



129  
133

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta dicho en la ley laboral:

*"La demanda laboral se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel " (Código procesal del trabajo , art. 27)*

Esto no se cumple en el presente proceso toda vez que el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, no es ni ha sido empleador o contratante de la señora LEIDY JOHANNA TOVAR.

Hay que recordar además que la Corte Suprema de Justicia, en casos similares a éste, ha recordado que la demanda debe dirigirse contra el empleador.

*"Para el Tribunal resultó claro que la demandante trabajó únicamente para Ecosalud y no para Etesa. Este supuesto fáctico, que la censura está obligado a compartir dada la orientación del cargo por la vía directa, implica que al no haber sido la actora trabajadora de la última entidad mencionada, no pudo existir la alegada sustitución patronal que pretende la censura, pues esta figura supone el cambio de un empleador por otro y la vigencia del contrato de trabajo, presupuestos que en el asunto examen no se han configurado." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, 04 de abril de 2006, Dr. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, Mg. Ponente, Acta No. 24, Radicación No. 26575, se resuelve el recurso de casación interpuesto por LUDIG, BEATRIZ ARAUJO OÑATE contra la sentencia proferida por el Tribunal superior de Bogotá el 28 de enero de 2005, en el proceso adelantado por la recurrente contra la EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD "ETESA"*

La parte demandante soslaya presentar los argumentos que le permitirán demandar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este proceso, pero no podía presentar ninguno porque NO EXISTE. El llamado al Ministerio de TIC está totalmente infundado. Adicionalmente **no existe relación sustancial alguna entre este Ministerio y la parte demandante, ni como empleador ni de ninguna otra forma para los fines de este proceso.** El Ministerio de TIC es un tercero respecto de este proceso.

Es claro que si la demandante pretende buscar una responsabilidad transmitida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o asumida por éste legal, o contractualmente tendrá que demostrar de donde deviene la figura y cuál es su fuente, es decir, cual es el eslabón que vincula la responsabilidad del MINISTERIO TIC, con las empresas Extras S.A. y Eficacia S.A., para que mi representada, sin haber sido parte en la relación laboral que se pregona, resulte a la postre responsable de las prestaciones que se solicitan con la demanda.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene nada que ver con la parte demandante. Si ésta cree que alguna relación tiene el Ministerio TIC con ella, debió demostrarlo, cosa que no hace, y no corresponde a mi mandante subsanar tamaña falencia.

### RELEVANTE:

Tal como se ha expuesto, efectivamente, mi mandante, El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no suscribió el contrato de aporte 872 de 2013, cuyo objeto consistía en: *"implementar el proyecto de kioscos vive digital, mediante el desarrollo de actividades que garanticen el acceso a telefonía e internet a comunidades en zonas rurales y/o apartadas de los departamentos de Atlántico, Caquetá, Chocó, Santander, Vichada."*



A. No obstante, revisado el texto contractual encontramos que la **CLAUSULA OCTAVA**, se evidenció:

**“CLÁUSULA OCTAVA. INDEMNIDAD.** FONDO TIC no tendrá responsabilidad alguna en relación con la planeación, instalación, administración, operación y mantenimiento del servicio de conectividad a Internet bajo los aspectos de calidad, niveles de servicio y demás requisitos establecidos en los documentos del proyecto, y el Contratista defenderá, indemnizará y mantendrá al FONDO TIC indemne de cualesquiera daño o perjuicio originados en pérdidas, costos, reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes asociados con la propiedad, instalación, operación y mantenimiento (incluida la prestación de los Servicios) de dicha infraestructura.

En desarrollo del contenido de la presente cláusula: 1. **EL CONTRATISTA** mantendrá indemne y defenderá a su propio costo a **FONDO TIC** de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza. Con relación a la ejecución del proyecto objeto del presente contrato, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones del CONTRATO Y/O SUBCONTRATISTAS en el desarrollo del mismo. (...)”

A su turno la **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. SUBCONTRATOS**, del Contrato de Aporte No. 872 de 2013, indica:

“Por tratarse de un Contrato en cuya virtud el CONTRATISTA recibe unos Recursos de Fomento como propios con la obligación de aplicarlos a los fines que se señalan en el presente Contrato, el Anexo Técnico y los demás documentos del proyecto, se entiende que, sin perjuicio de la responsabilidad que asume frente al FONDO TIC por la ejecución de tales obligaciones, puede desarrollarlo a través de subcontratistas. En todo caso, el CONTRATISTA será el único responsable ante el FONDO TIC por la cabal y oportuna ejecución de dichas obligaciones y no podrá alegar el incumplimiento del subcontratista para excusar su propio incumplimiento, a menos que las circunstancias que dieron lugar a este sean de aquellas que autorizan la suspensión del Contrato de conformidad con lo previsto en la cláusula vigésima quinta del mismo.”

De lo anterior se colige, que el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene responsabilidad alguna en las reclamaciones de la demanda y se encuentra por fuera de las pretensiones de la demandante, por cuanto en el clausulado en estudio se previó las circunstancias que hoy nos ocupan, en salvaguardia de los intereses de la entidad para evitar precisamente estas reclamaciones.

De manera que, de conformidad con lo acordado por las partes en el contrato que nos ocupa, es claro que las empresas de servicios temporales Extras S.A. y Eficacia S.A. son los únicos responsables ante los subcontratistas empleados para desarrollar las labores propias del contrato.

En los anteriores términos de existir una relación contractual entre la señora Leidy Johanna Tovar, y las empresas de servicios temporales Extras S.A. y Eficacia S.A., ni el Ministerio ni el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son responsables por el pago de las prestaciones o salarios que se hubieren generado ya que no existe ningún vínculo contractual entre el Ministerio Tic con las empresas temporales relacionadas.

## PROPOSICION DE EXCEPCIONES

### 1- EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA



130  
134

La parte demandante evita presentar los argumentos que le lleven a demandar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en este proceso, pero no podía presentar ninguno porque NO EXISTE. El llamado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones está totalmente infundado.

La demanda se instaura en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES sin tener en cuenta que el contrato de aporte 872 de 2013, se suscribió con el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dotada de personería jurídica, de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente, creado mediante la ley 1341 de 2009.

Es claro que si la demandante pretende buscar una responsabilidad transmitida por las empresas de servicios temporales Extras S.A. y Eficacia S.A., al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o asumida por éste legal, contractual o voluntariamente, tendrá que demostrar de donde deviene la figura y cuál es su fuente, es decir, cual es el eslabón que vincula la responsabilidad del Ministerio de TIC con las empresas las empresas de servicios temporales Extras S.A. y Eficacia S.A., para que, sin haber sido parte en la relación laboral que se pregona, resulte a la postre responsable de las prestaciones que se solicitan con la demanda.

En este orden de ideas es claro, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no tiene legitimidad dentro de este proceso para responder por las pretensiones de la demandante, por tal motivo le solicito al Honorable Despacho resuelva favorablemente esta excepción y, por ende, desvincule del mismo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## 2- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN-

Alegamos la excepción de prescripción contemplada en el artículo 488 de C.S.T. en la medida que la demandante manifiesta tener una vinculación laboral desde el mes de junio de 2014, por lo anterior verificada la fecha de agotamiento de la reclamación administrativa 5 de septiembre de 2019 se evidencia que operó el fenómeno de la prescripción desde el mes de septiembre de 2017.

- ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.
- ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por lo anterior sin que el Ministerio TIC reconozca ninguna obligación es pertinente se declare probada la excepción de prescripción.

## 3- EXCEPCIÓN DE BUENA FE





La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha expresado que la sanción solo procede cuando se ha probado la mala fe y en la circunstancia presente es evidente que a quienes le compete atender el requerimiento de la accionante son las empresas de servicios temporales Extras S.A. y Eficacia S.A por lo tanto no es procedente endilgarle la responsabilidad al Ministerio en la medida que dicha gestión se hallaba en cabeza de un tercero.

En los anteriores términos solicito al despacho declarar probada la excepción de buena fe propuesta.

#### PRUEBAS

1. Copia digital de contrato de aportes No. 872 de 2013
2. Poder conferido a la suscrita para actuar dentro del presente proceso, junto con la copia de los actos administrativos correspondientes a los nombramientos respectivos

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la sede del Ministerio de Tecnologías ubicado en la Carrera 7 y 8 calles 12 y 13 del Edificio Murillo Toro de la ciudad Bogotá. correo electrónico [notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co) y [notalora@mintic.gov.co](mailto:notalora@mintic.gov.co)

Del Despacho,

**NOHORA O. OTALORA CIFUENTES**  
C.C. No. 40.032.019 de Tunja  
T.P. No. 84.102 del Consejo Superior de la Judicatura